

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que el mandatario judicial de la parte demandante, conforme a la documentación que obra a folios 50 a 52 del expediente digital, ha solicitado que se ordene, nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos, que se sirva inscribir el embargo otrora decretado en éste. Sírvase proveer. Cartago (V.), Agosto 06 de 2.020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL]
promovido por **LINA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ**
y **OTROS** contra **MARTHA LUCIA MORIONES**
GORDILLO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00010-00
Auto: **587**

Mediante la instrumentación que obra a folios 50 a 52 del expediente digital, el Mandatario Judicial de la parte demandante en la presente "**EJECUCIÓN**", ha solicitado que se ordene nuevamente al Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad, inscribir el embargo del bien inmueble objeto de esta demanda; habida cuenta que dicho funcionario suspendió la inscripción del mismo, en atención a que sobre el mismo habría recaído un embargo decretado en un proceso de jurisdicción coactiva y; según el peticionario dicha medida no obsta la materialización de lo rogado por el Ejecutante en éste.

Pues bien, lo primero que debe indicar esta Administradora de Justicia, es que si bien es verdad que el derecho real de "hipoteca" (Art. 665, C.C.) confiere a su titular los atributos de **persecución y preferencia** para el pago de las obligaciones de su deudor, valiéndose del bien afectado con ésta; no lo es menos que dicha prerrogativa entra en tensión, cuando la cosa gravada ha sido aprisionada por cuenta de otro crédito, incluso de mayor categoría, como es el caso de los de **primera clase**

previsto en el numeral 6° del artículo 2595 del Código Civil, esto es "...Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

De esta manera, sano es indicar que al coexistir dos cautelas, una de origen real y, la otra de carácter privilegiada, que valga anotar, se excluyen entre sí (Art. 2498 ibídem); lo pretendido por el extremo ejecutante es improcedente, pues la legislación civil vigente no determina como proceder ante el decreto de una medida cautelar originada en una acción hipotecaria, cuando el bien se encuentra embargado por cuenta de un cobro coactivo.

Diferente es, en la hipótesis que establece el artículo 465 del Código General del P., en cuanto a la concurrencia de embargos entre distintas jurisdicciones, pues parte del hecho que la medida originaria es la real y, que, posteriormente se registra la del crédito del fisco; producto de lo cual, el proceso primigenio "...se adelantará hasta el remate de dichos bienes" y su pago se efectúa conforme a la prelación que establece la norma sustancial.

Por todo lo anterior, se concluye que la solicitud incoada por el Apoderado Judicial de los demandantes, no está llamada a prosperar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mJD

Firmado Por:

*LILIAM NARANJO RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO*

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 2364/12



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **10 DE AGOSTO DE 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Código de verificación: 82494055b9847ce9e67874586dac40addd83e505981e9ba6340872ac03529e66
Documento generado en 06/08/2020 09:58:00 a.m.